



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Referencia : 110014103001202000173-01
Acción : TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
A quo : JUZGADO 01 DE P.C.C.M DE BOGOTÁ
Derecho(s) : MINIMO VITAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS
Accionante (s) : VIVIANA RODRÍGUEZ LANCHEROS C.C. 1020825410
Accionado (s) : PEIKY S.A.S. NIT 901192162-6
Vinculado(s) : MINISTERIO DEL TRABAJO

Se resuelve mediante esta decisión la Impugnación presentada al fallo de fecha 13 de julio de 2020, proferido dentro de la acción en referencia, en primera instancia por el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Localidad de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, promovida por la sociedad accionada.

I. ANTECEDENTES

La accionante Viviana Rodríguez Lancheros C.C. 1020825410, actuando en nombre propio eleva la presente acción constitucional a efecto de que sean protegidos sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida, a la dignidad humana, a la seguridad social, a la salud, a la igualdad y a la familia; por cuanto desde el día 15 de mayo de 2020, no se le ha realizado el pago de la liquidación en razón de la terminación del contrato de trabajo en el cargo de Auxiliar Administrativa con un salario de \$1.219.000,00; y desde diciembre de 2019 de manera sistemática se le ha venido incumpliendo con el pago y otras obligaciones, afectando los derechos de su hijo menor de edad. Situación que la llevó a presentar renuncia motivada a su cargo desde el pasado 15 de mayo sin que a la fecha se le haya cancelado sus acreencias laborales, lo cual le ha impedido responder por la manutención de hijo y la seguridad social, ocasionándole un perjuicio irremediable.

II. LA DECISIÓN DEL A - QUO

Luego de la síntesis de los hechos expuestos por la solicitante del amparo, de estudiar las respuestas de la sociedad accionada, la entidad vinculada y de elevar las consideraciones con que fundamentó su decisión, el Juez de la instancia mediante fallo del 13 de julio de 2020, resuelve conceder el amparo a la vida digna y al mínimo vital solicitado por Viviana Rodríguez Lancheros, por considerar que a la accionante se le vulneraron dichos derechos; ya que las

justificaciones de no pago de la sociedad accionada están fuera de tiempo, puesto que las dificultades de orden económico que presenta la empresa son antes que se declarara la pandemia Covid-19; y considerando que aún cuando el asunto concierne al desconocimiento de obligaciones laborales derivadas de la terminación del contrato de trabajo podría tramitarse ante la justicia ordinaria laboral pero la condición de extrema vulnerabilidad de la accionante habilita la intervención del juez constitucional. En orden a que la sociedad accionada cumpla con sus obligaciones de pagar los salarios y prestaciones sociales adeudadas a la accionante, ello en razón a los lineamientos jurisprudenciales.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Descendiendo sobre los argumentos de la sociedad demandada e impugnante quien a través de su Representante Legal señor HERNANDO ALFONSO VARÓN MADURO, alega falta del carácter subsidiario de la acción de tutela, improcedencia de la acción respecto de acreencias laborales inciertas y discutibles, nadie está obligado a lo imposible, solicitando se revoque la decisión del A-quo por cuanto existen otros medios de defensa y por imposibilidad económica no se puede obligar al pago.

IV. PRUEBAS

4.1 La accionante con su escrito de tutela aportó en su orden las siguientes pruebas documentales:

1. Carta de renuncia motivada presentada a Peiky S.A.S. de fecha 15 de mayo de 2020.
2. Liquidación final de acreencias laborales
3. Copia de la certificación de deuda emitido por Peiky S.A.S.
4. Copia de certificación laboral emitida por Peiky.
5. Certificación emitida por EPS Sanitas en el que se encuentra el estado del servicio no habilitado.
6. Copia del registro civil de nacimiento del niño Martín Andrés Vásquez Rodríguez.
7. Copia de la certificación emitida por el contador, en la que se establece la dependencia económica de su hijo menor Martín Andrés Vásquez Rodríguez y se establece los gastos en los que incurre mensualmente.

4.2 Peiky SAS con su respuesta aportó:

- 1- Certificado de Existencia y Representación Legal de PEIKY S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

La entidad, Ministerio del Trabajo permaneció en silencio.

V. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 niega esta vía extraordinaria de protección, entre otros casos, “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla (la acción de tutela) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

Ha sentado la Corte Constitucional, en punto del requisito de subsidiariedad, que de conformidad con el inciso 3° del artículo 86 superior y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

Bajo los lineamientos anteriores, “el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”*¹

4.1 Del caso en particular:

Descendiendo sobre los argumentos del apelante, especialmente a los relacionados al punto 2., de la Improcedencia de la acción de tutela respecto de acreencias laborales inciertas y discutibles; y que gira en torno a la terminarle del contrato de trabajo de Viviana Rodríguez Lancheros por falta de pago oportuno de los salarios causados desde diciembre de 2019, lo que llevo a la renuncia con justa causa de la accionante el 15 de mayo de 2020; sin que a la fecha se le hayan cancelado sus acreencias laborales a causa de la iliquidez económica de la sociedad Peiky SAS según esta por reticencia de sus socios en razón de la pandemia Covid-19; lo cual resulta inadmisibles y sancionatorio a la luz del Código Sustantivo del Trabajo. No obstante, lo anterior la vía legítima para efectivizar los derechos reclamados y las sanciones sobrevinientes es la instancia ordinaria laboral por cuanto se pueden estar desconociendo y vulnerando otros derechos de gran calado a la trabajadora.

Frente a los hechos expuestos en el escrito de tutela y al caso en particular de VIVIANA RODRÍGUEZ LANCHEROS, “la Corte ha resaltado, que en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias económicas al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa”, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, -Sentencia T-041-2019. Además, se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).

En tal sentido es preciso conocer, **¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta** por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la “estabilidad laboral reforzada.”** Negrillas fuera del original.

“Dicha regla debe ser aplicada por el juez constitucional de encontrar acreditados los siguientes supuestos: (i) el trabajador presente padecimientos de salud que involucren una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones; (ii) el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; (iii) no exista autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar el despido; y (iv) el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio.”

En ese orden de ideas, la renuncia al cargo fundamentada en la falta de pago de los salarios y demás prestaciones sociales que tuvo lugar el 15 de mayo de 2020 comporta que no se demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que valide la aplicación de los presupuestos establecidos por la Honorable Corte Constitucional para este tipo de casos, ello en razón de las probanzas allegadas con las cuales se arroja como conclusión la falta de demostración por parte de la accionante de aquellos elementos propios de los derechos que por vía tutela puedan ser protegidos, razón por la cual habrá de revocarse la providencia que definió el asunto; por que el juez constitucional no puede invadir la esfera de competencia del juez natural; en tanto que es el juez laboral quien cuenta con las facultades para conocer del proceso donde se ventilen los aspectos sustanciales del contrato, la renuncia y practicar las pruebas para así determinar si hay lugar o no al reconocimiento de lo que se considera adeudado a la accionante junto con los intereses correspondientes y sanciones si a ello hubiere lugar; contrastado con los argumentos del apelante, los cuales especialmente giran en torno al aforismo de que “nadie está obligado a lo imposible”.

Así las cosas, no es el juez constitucional que por trámite tutelar deba abrir un debate probatorio y valorar cada una de las posiciones en que se encuentran afincadas las parte. Sean pues las anteriores consideraciones las razones suficientes para revocar el amparo constitucional invocado respecto del derecho fundamental al mínimo vital y otros. A efecto de que la accionante proceda a instaurar las acciones pertinentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Localidad de Ciudad Bolívar y Tunjuelito de fecha 13 de julio de 2020. En consecuencia.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela promovida por **VIVIANA RODRÍGUEZ LANCHEROS** contra **PEIKY S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento a los interesados, incluso al A-quo.

CUARTO: REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se reavive la actividad laboral de los Despachos Judiciales, cerrados con ocasión de las medidas de sanidad decretadas por Gobierno Central debido al Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
Juez.